

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CONSTRUCTORA UBS LTDA., Y
RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-191-2024

SANTIAGO, 20 DE DICIEMBRE DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-191-2024**

1° Con fecha 30 de agosto de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-191-2024, con la formulación de cargos a Constructora UBS Ltda. (en adelante, "titular"), titular de la faena constructiva denominada "Edificio Eleuterio Plaza - Santiago", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Providencia, con fecha 03 de septiembre de 2024.

2° Con fecha 30 de septiembre de 2024, la titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 30 de septiembre de 2024, lo que consta en acta levantada al efecto. Cabe hacer presente que, en dicha oportunidad, acompañó la delegación de facultades de Constructora UBS Ltda., a



Cristián Adolfo Curinao Briones, suscrito en escritura pública el día 30 de junio de 2023, Repertorio N° 9773/2023, a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.

3° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 02 de octubre de 2024, Cristian Adolfo Curinao Briones en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos.

4° Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

N°	Acciones
1	Barrera acústica para la Bomba de Hormigón.
2	Encierro acústico para el Grupo electrógeno
3	Barrera Acústica para la máquina dobladora de fierro.
4	Barrera móvil para el proceso de corte de fierro.
5	Barrera móvil para el progreso de ejecución de la faena.
6	Retiro de la maquinaria de excavación. Excavaciones finalizadas en marzo de 2024.
7	Retiro del minicargador. A septiembre de 2024, ya no se encuentra en la obra.
8	Retiro de martillo demoledor. A septiembre de 2024, ya no se encuentra en la obra.
9	Barrera móvil para los taladros, que se irá trasladando a medida que el equipo vaya avanzando en la ejecución de la faena.
10	Barrera móvil para el esmeril angular, que se irá trasladando a medida que el equipo vaya avanzando en la ejecución de la faena.
11	Barrera móvil para el cincelador de 5 kg, que se irá trasladando a medida que el equipo vaya avanzando en la ejecución de la faena.
12	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA.
13	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.
14	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "La obtención con fecha 01 de febrero de 2024¹, de Niveles

¹ Con fecha 5 de febrero de 2024, le fue entregada el acta de inspección a la titular mediante correo electrónico.



de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 67 dB(A) y 71 dB(A), ambas mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa la primera, y en condición interna con ventana abierta la segunda, en receptores sensibles ubicado en Zona III". En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de 6 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que "contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores".

6° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

7° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

8° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

10° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



11° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

12° Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que las **acciones N° 4, N° 5, N° 9, N° 10 y N° 11**, son idénticas, al corresponder a barreras móviles para el uso de diversas herramientas (corte de hierro, progreso de la obra, taladros, esmeril angular y cincelador de 5 kg, respectivamente). En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de estas acciones, se agruparán en la siguiente medida: acción N°4: barreras móviles para el uso de diversas herramientas. Corrigiendo, en lo sucesivo, el orden de identificación de las acciones que componen el PDC.

13° Asimismo, las **acciones N° 6 N°7 y N°8, no corresponden a medidas de mitigación**, sino a retiro de herramientas y maquinarias como consecuencia normal del desarrollo de una faena de construcción, no presentando, por tanto, una naturaleza mitigatoria, por lo que deben ser eliminadas del PDC, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada.

14° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, incluso considerando las Acciones N° 1, N°2, N°3 y N°4, que contienen medidas de mitigación de ruidos que teóricamente podrían calificarse de idóneas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:



	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
ANÁLISIS	<p>Acción N° "1": "Bomba de hormigón". El titular propone como medida <i>"la instalación de una barrera acústica diseñada con la instalación de placas de madera OSB de 15mm, recubiertas con dos capas de aislante térmico de lana fisiterm de 50 mm y una malla raschel como acabado final"</i>. Respecto a la implementación de la acción, se señala que, la acción se implementó durante febrero de 2024, y que, <u>no se podrían aplicar más medidas de mitigación de ruido, ya que el equipo de bombeo de hormigón no se encuentra en la obra, dado que ha finalizado la etapa de obra gruesa.</u></p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta presenta características insuficientes para la mitigación de los ruidos constatados en el hecho infraccional, en tanto se observa que no existe barrera acústica para la cara superior de la bomba de hormigón, lo cual, considerando la posición de los receptores sensibles, no permite la proyección de una sombra acústica sobre estos debido su posición en altura.</p> <p>A mayor abundamiento, las fotografías fechadas y georreferenciadas N°1 y N°2, del documento "Informe fotográfico de Comentarios en Acciones de Mitigación de Ruidos del Programa de Cumplimiento"³, de fecha 7 de febrero de 2024, se aprecia una barrera acústica de dos caras, sin la instalación de techumbre o cumbrera que evite la dispersión de la emisión sonora a pisos superiores.</p> <p>Lo anterior, toma relevancia esencial para el caso concreto por cuanto los receptores sensibles se encuentran en altura, en edificación adyacente a la Unidad Fiscalizable.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis de criterio de verificabilidad.</p>
	<p>Acción N° "2": "Grupo eléctrico". El titular propone como medida <i>"la instalación de un encierro acústico considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 kg/m³ de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%"</i>. Respecto a la implementación de la acción, se señala que "...el mes de febrero se implementó unas medidas de mitigación de ruidos de Barrera Acústica diseñada</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que, si bien la acción propuesta se encuentra correctamente orientada al cumplimiento normativo, su implementación, no sería suficiente para el retorno al cumplimiento en consideración de la magnitud de la excedencia constatada y a la totalidad de dispositivos de emisión de ruido identificados.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis de criterio de verificabilidad.</p>

³ Acompañado por el titular al momento de presentar el PDC, de fecha 02 de octubre de 2024.

<p>con la instalación de placas de madera OSB de 15mm, recubiertas internamente con dos capas de aislante térmico de lana fisiterm de 50 mm y una malla raschel como acabado final”, adjuntando registro fotográfico de la acción implementada.</p>	
<p>Acción N° “3”: <i>“Maquina dobladora de fierro”</i>. El titular propone como medida <i>“la instalación de una barrera acústica diseñada con la instalación de placas de madera OSB de 15mm, recubiertas con dos capas de aislante térmico de lana fisiterm de 50 mm y una malla raschel como acabado final”</i>. Respecto a la implementación de la acción, se señala que, la acción se implementó durante febrero de 2024, y que, <u>no se podrían aplicar más medidas de mitigación de ruido, ya que el banco de enfierradores no se encuentra en la obra, por término de partida de enfierradura.</u></p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta presenta características insuficientes para la mitigación de los ruidos constatados en el hecho infraccional, en tanto se observa que no existe barrera acústica de materialidad suficiente para la cara superior del sector banco enfierradores, lo cual, considerando la posición de los receptores sensibles, no permite la proyección de una sombra acústica sobre estos debido su posición en altura.</p> <p>En este sentido, las fotografías fechadas y georreferenciadas (N°8 a la N°11), del documento <i>“Informe fotográfico de Comentarios en Acciones de Mitigación de Ruidos del Programa de Cumplimiento”</i>⁴, se aprecia que la barrera acústica ejecutada por el titular, carece de techumbre o cumbrera que evite la dispersión de la emisión sonora a pisos superiores. Instalando únicamente una malla raschel, material que no tiene incidencia en atenuar la propagación de la onda sonora.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis de criterio de verificabilidad.</p>
<p>Acción N° “4”: <i>“Barreras móviles para el uso de diversas herramientas”</i>. La medida corresponde a una barrera móvil</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta presenta características insuficientes para la mitigación de los ruidos constatados en el hecho infraccional, en tanto se observa que no se ha acreditado la materialidad de las barreras móviles y se observa a través de medios de verificación que dichas barreras presentan aberturas que no impiden la propagación del sonido, lo cual no permite una correcta mitigación del ruido producido por los dispositivos emisores.</p> <p>A mayor abundamiento, las fotografías sin georreferenciar N°13 y N°14, del documento <i>“Informe fotográfico de Comentarios en Acciones de Mitigación de Ruidos del Programa de Cumplimiento”</i>⁵, se aprecia que la barrera móvil o biombo móvil está ejecutado con planchas de zinc en dos lados, con forma de “L”, la que carece de techumbre o cumbrera que evite la dispersión de la emisión sonora a pisos</p>

⁴ Acompañado por el titular al momento de presentar el PDC, de fecha 02 de octubre de 2024.

⁵ Acompañado por el titular al momento de presentar el PDC, de fecha 02 de octubre de 2024.

	<p>superiores. Adicionalmente, el material empleado (zinc), por si mismo es inadecuado para aislar acústicamente y/o atenuar la propagación de la onda sonora.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inficioso el análisis de criterio de verificabilidad.</p>
CONCLUSIONES	<p>El plan de acciones y metas no resulta eficaz, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, atendiendo a la totalidad de los dispositivos de emisión identificados en acta de inspección, correspondientes a “generador eléctrico, trabajo con palas, carga y descarga de material con minicargador, martillo demoledor y golpes”</p> <p>En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que estas tienen por objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.</p> <p>En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 02 de octubre de 2024.</p>

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Constructora UBS Limitada, con fecha 02 de octubre de 2024.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-191-2024, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 7 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 02 de octubre de 2024.

V. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE CRISTIAN ADOLFO CURINAO BRIONES para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a CONSTRUCTORA UBS LTDA.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente





BOL/JJG/NTR

- **Cristian Adolfo Curinao Briones**, en representación de Constructora UBS Limitada, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Alejandra María Venegas Cornejo, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Josefina Arce Silva, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Nicole Alejandra Antilaf Raio, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Mariela Fernanda Soto González, a la casilla electrónica: [REDACTED]
-

C.C.:

- Oficina de la Región Metropolitana de Santiago, SMA.

